



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	(V) Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso
Demandante	CAROLINA POLANCO HURTADO
Demandado	FERNANDO ALEXANDER CHAVÉZ GÓMEZ
Radicado	110013110011 2022 00254 00
Decisión	Inadmite demanda

Se presenta escrito de demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, iniciada en por CAROLINA POLANCO HURTADO en contra de su consorte FERNANDO ALEXANDER CHÁVEZ GÓMEZ, de la cual se procede a decidir sobre su admisibilidad, conforme las siguientes anotaciones:

1. El numeral 1º del artículo 90 del C.G. del P., enuncia como causal de inadmisión, el no reunir los requisitos formales de la demanda; es así como en el presente asunto se observa que la parte actora no cumple con lo señalado en el numeral 4º del artículo 82 de este Estatuto Procesal, por lo que deberá **ADECUAR** el acápite de pretensiones de la demanda, de conformidad con la acción que se persigue, de la siguiente manera:
 - EXCLUIR el numeral 2º del acápite mencionado, ya que no se trata de una pretensión principal ni subsidiaria de acuerdo con la naturaleza del presente proceso de cesación de efectos civiles del matrimonio que por el rito católico existe entre las partes, obedece a una solicitud probatoria.

2. El numeral 1º del artículo 90 del C.G. del P., enuncia como causal de inadmisión, el no reunir los requisitos formales de la demanda; es así como en el presente asunto se observa que la parte actora no cumple con lo señalado en el numeral 5º del artículo 82 de este Estatuto Procesal, por lo que deberá **ADECUAR** los hechos que sirven de pretensiones de la demanda, de conformidad con la acción que se persigue, de la siguiente manera:
 - Modificar los hechos 5º y 6º de la demanda, para redactarlos en un mismo hecho sucinto, al referirse con la convivencia de pareja y la fecha de separación de cuerpos.
 - Modificar los hechos 7º, 8º y 9º del acápite indicado, para que de manera clara y concisa enliste los bienes obtenidos durante el matrimonio; teniendo en cuenta que la etapa liquidatoria se realiza una vez finalizado el presente trámite.
 - Modificar los hechos 13 y 14 del escrito introductorio, para que de manera clara y concisa narre en un solo hecho lo relacionado con la sociedad conyugal existente.
 - Excluir los numerales 4º, 10 y 11 del acápite mencionado, por cuanto no son hechos relacionados con la causal que se invoca para la separación o que sirvan de sustento para demostrar dicha causal.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

3. A la par, de conformidad con la Ley 2213 de 2022 - Art. 6, acreditar el envío electrónico o físico de la presente demanda y sus anexos a la parte demandada, contra quien se pretende adelantar el trámite verbal.
4. ADECUAR el acápite de notificaciones de la demanda, en el sentido de manifestar bajo la gravedad del juramento la forma en la que obtuvo la dirección electrónica del demandado (Ley 2213 de 2022).
5. Deberá igualmente, modificar el encabezado de la demanda y el memorial poder otorgado por su representada, con el fin de solicitar únicamente la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso y su posterior liquidación más no el divorcio del matrimonio civil, de acuerdo con las pretensiones de la demanda.
6. Finalmente, infórmese el último domicilio común y que compartieron los consortes durante el tiempo de su convivencia para efecto de determinar la competencia de este Despacho Judicial de conformidad con el artículo 90 del CGP.

En virtud de las falencias anotadas y con sujeción al Art. 90 del Código General del Proceso se ha de declarar inadmisibles las demandas para que sea presentada EN DEBIDA FORMA Y DE MANERA INTEGRADA EN UN SOLO ESCRITO.

Por ello, sin más observaciones, **el Juzgado RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, iniciada en por CAROLINA POLANCO HURTADO en contra de su consorte FERNANDO ALEXANDER CHÁVEZ GÓMEZ.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días so pena de rechazo, para que corrija las falencias indicadas e integre en un solo escrito la subsanación de la demanda, en **formato pdf**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ

DM

<p>JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO (Art. 295 del C.G.P.) Bogotá D.C., hoy 1 de julio de 2022, se notifica esta providencia en el ESTADO No. 27 Secretaría: _____ LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA</p>
--